

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración e inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (...)”.

Lima, 14 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 300/2019.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el CONSORCIO RIO ZAÑA integrado por las empresa AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C y LASER PERU CONSTRUCCIONES S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada – Ley N° 30556 N° 035-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria, efectuada por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI, para la “Contratación del servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y descolmatación del cauce del Río Zaña – Tramo II, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 21 de setiembre de 2017, el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada Ley N° 30556-SM - N°0035-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria, para la “Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Zaña, Departamento de Lambayeque – Tramo II”, con un valor estimado ascendente a S/4,260,807.85 (Cuatro millones doscientos sesenta mil ochocientos siete con 85/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley

¹ Documento obrante a 1095 y 1096 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción, adelante Ley para la Reconstrucción.

De manera supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 02 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas; y, el 09 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al **CONSORCIO RIO ZAÑA** conformado por las empresas **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y LASER PERU CONSTRUCCIONES S.A.C.**, en adelante el **Consortio**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 3,493,884.13 (Tres millones cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos ochenta y cuatro con 13/100 soles).

2. Mediante Oficio N° 061-2019-MINAGRI-PSI-OAF y formulario de aplicación de sanción Entidad/Tercero², presentados el 24 de enero de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista, habría incurrido en causal de infracción, al presentar documentos falsos o adulterados y con información inexacta como parte de su oferta.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe Legal S/N³, a través del cual señala lo siguiente:

- En virtud del principio de privilegio de controles posteriores recogido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Entidad, procedió a la revisión del expediente de contratación del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada – Ley N° 30556, N° 035-2017-MINAGRI-PSI-Como, donde se desprende que el CONSORCIO ZAÑA, presentó dentro de su propuesta técnica, entre otra, la siguiente documentación: i) Carta de Compromiso del Personal Clave (Anexo N° 8) de fecha 31.10.2017, suscrita por el señor Diomedes Marcos Martín Oyola Zapata; y ii) Certificado Técnico en Topografía, de fecha 19.08.2013, otorgado al señor Jheison Edgar Castro Villalobos.

² Documento obrante a folios 1, 2 y 3 del expediente administrativo

³ Documento obrante a folios 10 al 18 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

- Se efectuó la fiscalización posterior a la documentación detallada precedentemente, requiriendo para tal fin a los emisores de los documentos fiscalizados, pronunciarse respecto de la veracidad y/o autenticidad de los mismos, conforme al siguiente detalle:
 - Con Carta N° 0035-2018- MINAGRI-PSI-OAF de fecha 09.01.2018, se solicitó a la Notaria Marcia Rocio Calmet Fritz, confirmar la veracidad y autenticidad del documento: Carta de compromiso de Personal Clave (Anexo N° 8) de fecha 31.10.2017, suscrito por el señor Diomedes Marcos Martín Oyala Zapata, para participar y ejercer el cargo de Especialista en Mecánica de Suelos.

Asimismo, con Carta N° 0040-2018-MINAGRI_PSI-OAF de fecha 09.01.2018, se solicitó al señor Diomedes Marcos Martín Oyola Zapata, confirmar la veracidad y autenticidad del siguiente documento: Carta de compromiso de Personal Clave (Anexo N° 8) de fecha 31.10.2017, para participar y ejercer el cargo de Especialista en Mecánica de Suelos.
 - Con oficio N° 0020-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 11.01.2018, se solicitó a la Universidad Nacional San Agustín, confirmar la veracidad y autenticidad del siguiente documento: Certificado Técnico en Topografía, otorgado al señor Jheison Edgar Castro Villalobos, con fecha 19.08.2013.
- Refiere que, en atención al requerimiento efectuado por la Oficina de Administración y Finanzas, respecto a la documentación precitada, tuvieron como resultado lo siguiente:
 - En atención a la Carta N° 0035-2018-MINAGRI-PSI-OAF, a través del Oficio N° 016-2018/NRC/RC, de fecha 29.01.2018, el Notario William Leoncio Cajas Bustamante en representación de la Dra. Rocío Calmet Fritz, dio respuesta a la solicitud de información requerida, indicando lo siguiente: *"(...) la Legalización de Firma de don DIOMEDES MARCOS MARTIN OYOLA ZAPATA, NO fue legalizada por mi Despacho Notarial", tratándose de una burda falsificación (...)"*.
 - Señala adema que el señor Diomedes Marcos Martin Oyola Zapata, no brindo respuesta al requerimiento efectuado mediante Carta N° 0040-2018-MINAGRI_PSI-OAF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

- En atención al Oficio N° 0020-2018-MINAGRI-PSI-OAF, a través del Oficio N° 154-2018-SG de fecha 26.01.2018, el Mg. Orlando Fredi Angulo Salas, en su calidad de Secretario General, remitió el Oficio N° 039-2018-FIP, a través del cual dio respuesta al requerimiento efectuado, señalando lo siguiente: *"(...) el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, mediante la Facultad y la Institución de Formación Minera "INFOMIN" se culminó en el mes de noviembre del 2012, en ese sentido, el Certificado Técnico del señor Castro Villalobos Jheison Edgar, esta fuera del convenio; por lo tanto en los archivos de la Facultad no se encuentra el documento sobre el otorgamiento del Certificado Técnico del mencionado alumno (...)"*
 - Asimismo, de lo indicado en los párrafos precedentes concluye que existen elementos suficientes que demuestran que el CONSORCIO RIO ZAÑA, con la finalidad de participar en el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada – Ley N° 30556, N° 035-2017-MINAGRI-PSI-1, presentó dentro de su propuesta técnica los siguientes documentos con información inexacta: i) Carta de Compromiso de Personal Clave (Anexo N° 8) de fecha 31.10.2017, suscrita por el señor Diomedes Marcos Martin Oyola Zapata; y ii) Certificado Técnico en Topografía, de fecha 19.08.2013, otorgado al señor Jheison Edgar Castro Villalobos.
3. Mediante Decreto 466945 del 23 de mayo de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad, al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Supuestos documentos falsos o adulterados:
- a. Certificado Técnico en Topografía de fecha 19 de agosto de 2013, emitido supuestamente a favor del señor Jheison Edgar Castro Villalobos, por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, por haber aprobado el plan curricular del programa de certificación técnica en topografía básica.

⁴ Documento obrante a folios 1104 al 1110 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

- b. Anexo N° 08 – Carta de compromiso de personal clave de fecha 31 de octubre de 2017, suscrito por el señor Diomedes Marcos Martin Oyola Zapata.

En tal sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente.

Dicho Decreto fue notificado a los integrantes del Consorcio, American Contratistas Generales S.A.C., el 24 de mayo de 2022⁵ y Laser Perú Construcciones S.A.C., 08 de noviembre de 2022⁶ respectivamente.

4. Mediante Decreto 489332 del 05 de diciembre de 2022⁷: i) se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación que obra en autos; y, ii) se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal.
5. Mediante Decreto del 06 de marzo de 2023⁸, la Sexta Sala del Tribunal dispuso dejar sin efecto el Decreto N° 489332 a través del cual se remitió el presente expediente a la Sala.
6. Mediante Decreto 500126 del 17 de marzo de 2023⁹, se dispuso dejar sin efecto el Decreto N° 466945 del 23 de mayo de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C y LASER PERU CONSTRUCCIONES S.A.C. integrantes del CONSORCIO RIO ZAÑA, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada, en el marco de la Adjudicación Simplificada – Ley N° 30556 N° 035-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria, efectuada por el PPROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI, para la “Contratación del servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y descolmatación del cauce del Río Zaña – Tramo II, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios”.

⁵ Documento obrante en el toma razón electrónico-SITCE

⁶ Documento obrante a folios 1143 del expediente administrativo

⁷ Documento obrante a folios 1146 a 1147 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 1148 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante en el toma razón electrónico-SITCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C y LASER PERU CONSTRUCCIONES S.A.C. integrantes del CONSORCIO RIO ZAÑA, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada – Ley N° 30556 N° 035-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria, efectuada por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI, para la “Contratación del servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y descolmatación del cauce del Río Zaña – Tramo II, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios”

Supuestos documentos con información inexacta y/o falsa o adulterada:

- a. Certificado Técnico en Topografía de fecha 19 de agosto de 2013, emitido supuestamente a favor del señor Jheison Edgar Castro Villalobos, por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, por haber aprobado el plan curricular del programa de certificación técnica en topografía básica.
- b. Anexo N° 08 – Carta de compromiso de personal clave de fecha 31 de octubre de 2017, suscrito por el señor Diomedes Marcos Martin Oyola Zapata.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente.

Dicho Decreto fue notificado a la empresa AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., integrante del Consorcio, el 21 de marzo de 2023¹⁰ y la empresa LASER PERU CONSTRUCCIONES S.A.C. integrante del Consorcio, 15 de marzo de 2024, respectivamente, vía publicación en el Boletín del Diario Oficial “El Peruano”¹¹.

7. Mediante Decreto 543772¹² de fecha 12 de abril de 2024, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la

¹⁰ Documento obrante en el toma razón electrónico-SITCE

¹¹ Documento obrante en el toma razón electrónico-SITCE

¹² Documento obrante en el toma razón electrónico-SITCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

documentación obrante en autos, y se remite el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva con la documentación que se adjunta.

8. Mediante Decreto 54974¹³ de fecha 13 de mayo de 2024, la Sexta Sala del Tribunal, requirió información a la Universidad Nacional de San Agustín y la Entidad, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que remitan la información requerida.
9. Mediante decreto 549325¹⁴ de fecha 22 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala el requerimiento de ampliación de plazo solicitado por la Universidad Nacional de San Agustín en merito al requerimiento efectuado a través del decreto 547974.
10. Mediante decreto 549684¹⁵ de fecha 24 de mayo de 2024, se reiteró el requerimiento efectuado a la Universidad Nacional de San Agustín mediante decreto de fecha 13 de mayo de 2024.
11. Mediante oficio N° 0750-2024-SG-UNAS¹⁶, de fecha 31 de mayo de 2024, presentado el 03 de junio de 2024 en la mesa de partes del Tribunal, la Universidad Nacional de San Agustín remitió la información requerida.
12. Considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, mediante la cual formalizó el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal, y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18.06.2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite, se emitió el decreto de fecha 12 de julio de 2024 que dispuso remitir el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio, incurrieron en infracción administrativa al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección;

¹³ Documento obrante en el toma razón electrónico-SITCE

¹⁴ Documento obrante en el toma razón electrónico-SITCE

¹⁵ Documento obrante en el toma razón electrónico-SITCE

¹⁶ Documento obrante en el toma razón electrónico-SITCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio el haber presentado, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta como parte de su oferta en el procedimiento de selección.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento especial de contratación se convocó el 21 de setiembre de 2017, cuando estaba vigente la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios”.
4. Por otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por la disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

Cuestión previa: sobre la competencia del Tribunal para emitir el presente pronunciamiento

5. Antes del inicio del análisis sobre el fondo, este Colegiado estima pertinente referirse sobre la competencia con la que cuenta este Tribunal, a efectos de ejercer la potestad sancionadora en el presente caso.

Al respecto, cabe señalar que la Ley para la reconstrucción contiene una previsión respecto a la potestad sancionadora del Tribunal en el marco de los procedimientos especiales convocados bajo dicha normativa; es así que en los numerales 7-A.6 y 7-A.8 del artículo 7-A, señala lo siguiente:

“7-A.6 Precísese, que las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, es aplicable a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas, comprendidos en los procesos que regula la presente disposición.

(...)

7-A.8 En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. El Procedimiento de contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)."

[El Énfasis es agregado]

Así, se observa que dichas disposiciones fueron recogidas en la Ley N° 30556 – Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

6. Conforme a lo expuesto de manera precedente, queda evidenciado que el Tribunal es competente para emitir pronunciamiento respecto de conductas infractoras de los proveedores en el marco de la normativa para la Reconstrucción, infracciones recogidas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en tanto se imputa a los integrantes del Consorcio el haber presentado, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta como parte de su oferta en el procedimiento de selección, infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Naturaleza de las infracciones

7. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores, contratistas, y/o subcontratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa quienes presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

8. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS—, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

9. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— si los documentos cuestionados (supuestamente falsos, adulterados o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

10. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración e inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

11. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

12. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio, haber presentado, como parte de su oferta, documentación supuestamente falsa o adulterada y/o información inexacta, consistente en:

Supuestos documentos con información inexacta y/o falsa o adulterada:

- a. Certificado Técnico en Topografía de fecha 19 de agosto de 2013, emitido supuestamente a favor del señor Jheison Edgar Castro Villalobos, por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, por haber aprobado el plan curricular del programa de certificación técnica en topografía básica.
 - b. Anexo N° 08 – Carta de compromiso de personal clave de fecha 31 de octubre de 2017, suscrito por el señor Diomedes Marcos Martin Oyola Zapata.
13. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados, ante la Entidad, el **02 de noviembre de 2017**¹⁷, como parte de la oferta del Consorcio.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran

¹⁷ Documento obrante a folio 1095 a 1096 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

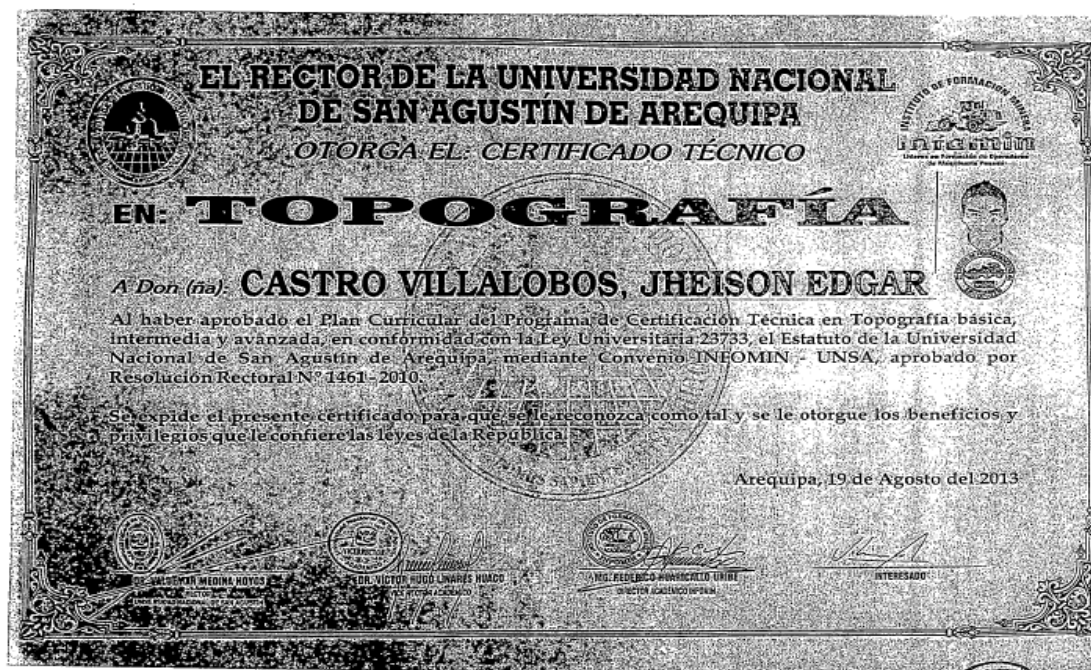
premunidos dichos documentos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del documento consignado en el literal a) del fundamento 12 de la presente resolución.

Sobre la supuesta falsedad o adulteración

14. Se cuestiona la veracidad del Certificado Técnico en Topografía¹⁸ de fecha 19 de agosto de 2013, emitido supuestamente a favor del señor Jheison Edgar Castro Villalobos, por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, por haber aprobado el plan curricular del programa de certificación técnica en topografía básica.

Para mejor detalle, se muestra el citado documento:



15. Sobre el particular, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta.

¹⁸ Documento obrante a folio 187 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

16. Siendo así, se aprecia que, mediante Oficio N° 0020-2018-MINAGRI-PSI-OAF¹⁹, de fecha 11 de enero de 2020, la Entidad solicitó a la Universidad Nacional De San Agustín, confirmar la veracidad y autenticidad del Certificado Técnico en Topografía, de fecha 19 de agosto de 2013, otorgado al señor Castro Villalobos Jheison Edgar, para que se le reconozca como tal.
17. En respuesta, a través del Oficio N° 039-2018-FIP²⁰, el Decano de la Facultad Ingeniería de Procesos de la Universidad Nacional De San Agustín, Dr. Henry Gustavo Polanco Cornejo, informó lo siguiente:

*"(...) indicarle que el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, mediante la Facultad y la Institución de Formación Minera "INFOMIN", se culminó en el mes de noviembre de 2012, tal como se acordó en la Sesión Ordinaria del 08 de agosto de 2012, donde se acuerda por unanimidad ratificar el acuerdo de Consejo de Facultad de fecha **27 de marzo del 2012**, que a la letra dice : "Estando considerado como orden del día la situación del Convenio INFOMIN y considerando el Informe de la Oficina de Asesoría Legal Oficio N° 059-2012 y el Decreto de Secretaria General 306-2012, al no haberse hecho ingreso alguno durante todo el año de gestión, **se acuerda en FORMA UNANIME RESCINDIR EL CONVENIO CON INFOMIN.***

*En ese sentido, el Certificado Técnico del señor **Castro Villalobos, Jheison Edgar**, esta fuera del convenio entre la UNSA, que tuvo intermediaria a la Facultad de Ingeniería de Procesos y la Institución de Formación Minera INFOMIN; por lo tanto, en los archivos de la Facultad no se encuentra el documento sobre el otorgamiento del Certificado Técnico del mencionado alumno (...)" Sic.*

Conforme se advierte, la Universidad Nacional de San Agustín, de forma clara señala que, a partir del día 27 de marzo de 2012, el convenio con la Institución de Formación Minera INFOMIN fue rescindido, precisándose además que el certificado cuestionado se encuentra fuera de convenio.

18. Asimismo, mediante Decretos de fecha 13 y 24 de mayo de 2024²¹, la Sexta Sala del Tribunal requirió a la Universidad Nacional de San Agustín, para que informe de manera clara y precisa lo siguiente:

¹⁹ Documento obrante a folios 42 del expediente administrativo.

²⁰ Documento obrante a folios 38 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante en el toma razón electrónico- SITCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

- **Si emitió o no** el Certificado Técnico en Topografía del 19 de agosto de 2013, supuestamente emitido por su representada a favor del señor Jheison Edgar Castro Villalobos, por haber aprobado el plan curricular del Programa de Certificación Técnica en Topografía Básica, **[cuya copia se adjunta], o si este ha sido adulterado en su contenido; y si su contenido es concordante con la realidad, (...).**
19. En respuesta, mediante Oficio N° 0750-2024-SG-UNAS²², de fecha 31 de mayo de 2024, la Universidad Nacional de San Agustín, manifiesta que el Convenio que se tenía con INFOMIN culminó el 27 de marzo del 2012, tal como lo indicó mediante Oficio N° 039-2018-FIP. Preciso además que no se ha encontrado información sobre el Certificado Técnico en Topografía del señor JHEISON EDGAR CASTRO VILLALOBOS; asimismo indicó que en los registros (libretas de notas) de los estudiantes del citado convenio entre la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y la Institución de Formación Minera – INFOMIN, correspondientes al período 2010-2012, no se encuentra al señor JHEISON EDGAR CASTRO VILLALOBOS.
20. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**
21. Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor.
22. Es preciso también indicar que, para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, debe tomarse en consideración, como un elemento importante a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, siendo que, en el presente caso, no se cuenta con

²² Documento obrante en el toma razón electrónico-SITCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

confirmación o negativa de haber emitido el certificado aludido.

De igual forma, resulta importante tener en cuenta que para establecer la responsabilidad de un administrado se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de la infracción y la responsabilidad de tal hecho, de manera que produzca convicción suficiente en el Colegiado, a fin de emitir el pronunciamiento en tal sentido

23. Asimismo, debe recordarse que, en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que, si “la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva –in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”²³.

24. Ahora bien, en el presente caso, no se aprecia una declaración expresa y fehaciente del supuesto emisor del documento respecto a la emisión del Certificado Técnico en Topografía del señor JHEISON EDGAR CASTRO VILLALOBOS.

Por tanto, dado que la Universidad Nacional de San Agustín, a través de su Secretaría General, no afirmó ni negó la emisión del citado documento, pues se limitó a señalar que el mismo se encontraba fuera de convenio y que no encontraron información registrada sobre el Certificado, no es posible concluir que dicho documento sea falso o adulterado.

25. Por ende, en aplicación del principio de presunción de licitud, respecto del aludido documento, no puede concluirse que se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la supuesta inexactitud del documento cuestionado.

26. Debe tenerse en cuenta que, además de imputarse que el documento cuestionado en el presente caso es falso o adulterado, también se refirió que este contiene información inexacta.

²³ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) 2019. Décimo Cuarta Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.451.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

27. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.
28. En ese orden de ideas, se debe tener presente lo señalado por la Universidad Nacional de San Agustín, mediante Oficio N° 0750-2024-SG-UNAS, de fecha 31 de mayo de 2024, a través del cual la Universidad Nacional de San Agustín, manifiesta que el Convenio que se tenía con INFOMIN culminó el 27 de marzo del 2012, tal como lo indicó mediante Oficio N° 039-2018-FIP; asimismo, refirió que no se ha encontrado información sobre el Certificado Técnico en Topografía del señor JHEISON EDGAR CASTRO VILLALOBOS; asimismo, indicó que en los registros (libretas de notas) de los estudiantes del citado convenio entre la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y la Institución de Formación Minera – INFOMIN, correspondientes al período 2010-2012, no se encuentra al señor JHEISON EDGAR CASTRO VILLALOBOS.
29. En ese sentido, se tiene que existen elementos que permiten verificar el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, y en consecuencia, se cuenta con elementos suficientes que permiten concluir que el Contratista presentó un documento que contiene información inexacta
30. En este punto, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
31. De acuerdo a lo señalado, es necesario precisar que el documento objeto de análisis fue presentado con la finalidad de acreditar la experiencia para la elaboración de la ficha técnica definitiva, requisito exigido en las bases integradas del procedimiento de selección; por lo que la presentación de dicho documento, en efecto, representó una ventaja en el procedimiento de selección. Por tanto, se aprecia que se ha presentado **información inexacta** contenida en el documento objeto de análisis del presente acápite.
32. Por lo tanto, de lo señalado se concluye que los integrantes del Consorcio presentaron un documento que contiene información inexacta, verificándose además que dicha información se encuentra vinculada con el cumplimiento de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

requisito de calificación, conforme lo establecen las Bases Integradas del procedimiento de selección y por tanto se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del documento consignado en el literales b) del fundamento 12 de la presente resolución.

Sobre la supuesta falsedad o adulteración

33. Se cuestiona la veracidad del Anexo N° 08 – Carta de compromiso de personal clave²⁴ de fecha 31 de octubre de 2017, suscrito por el señor Diomedes Marcos Martin Oyola Zapata, documento que fuera presentado por el Consorcio como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia de su personal clave.

Para mejor análisis, se muestra el citado documento:

²⁴ Documento obrante a folios 33 y 34 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0337
FOUD N° 0033

CONSORCIO RIO ZAÑA

ANEXO N° 8

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - LEY N° 30556, N° 0035-2017-MINAGRI-PSI-I
Presente.-

Yo **DIOMEDES MARCOS MARTIN OYOLA ZAPATA** identificado con documento de identidad N° 03834639, domiciliado en Urb. Fonavi mzh3 - Lt. 15 Talara. - Piura, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **ESPECIALISTA EN MECANICA DE SUELOS** para ejecutar la obra **LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO ZAÑA- TRAMO II** caso que el postor **CONSORCIO RIO ZAÑA** resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. CALIFICACIONES

Carrera o Especialidad	Ingeniero Geologo
Universidad	Universidad Nacional de Piura
Bachiller	Título Profesional
Fecha de expedición del grado o título	10.09.2003

B. EXPERIENCIA

N°	CLIENTE O EMPLEADOR	OBJETO DE LA CONTRATACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE CULMINACIÓN	TIEMPO (MESES)
1	AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES SAC	Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de los centros poblados de la nación Chopca, de los distritos de Paucara y Yauli, de las provincias de Acobamba y Huancavelica del Departamento de Huancavelica	11.05.2016	15.11.2016	0.52 años
2	CONSORCIO LA INVERNA	Ejecución de la Obra: "Instalación de los Servicios de Protección de la Margen Derecha del Río Tumbes, Sector La Inverna Distrito de Pampas de Hospital, Provincia de Tumbes.	20.06.2013	16.10.2014	1.34 años
3	CONSORCIO ANTARES	Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Canal de la Margen Izquierda del Río Tumbes y Bocatoma La Peña - Región Tumbes".	19.09.2012	15.06.2013	0.74 años

CONSORCIO RIO ZAÑA
Rafael Pineda Cervantes
Representante Legal
DNI N° 21444107

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - LEY N° 30556, N° 0035-2017-MINAGRI-PSI-I
LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y
DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO ZAÑA- TRAMO II

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

0336		Tribunal de Contrataciones del Estado		EXP. N° 0034		FOLIO N° 2512	
4	CONSORCIO CERRO BLANCO	Ejecución de la Obra: Construcción de Defensas Ribereñas en las jurisdicciones de Cerro Blanco, Santa Rosa Distrito de San Juan de la Virgen y San Jacinto, Provincia y Departamento de Lima	04.09.2011	15.09.2012	1 año	LA EXPERIENCIA TOTAL ACUMULADA ES DE: 3.64 años	

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.

Lima, 31 de octubre del 2017

DIOMEDES MARCOS MARTÍN OYOLA ZAPATA
Ingeniero Geólogo
CIP: 85028

Importante

- De conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del Reglamento la carta de compromiso de cada integrante del plantel profesional clave, debe contar con la firma legalizada.
- De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.

CERTIFICO: LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA
DE: DIOMEDES MARCOS MARTÍN OYOLA ZAPATA
IDENTIFICADO CON: DNI 03854639
DE LO CUAL DOY FE
LIMA, 31 OCT 2017

Rocío Celme
Secretaría de Lima

CONSORCIO CERRO BLANCO
ABJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - LEY N°39556, N° 0034-2017-MINAGRI-PSR
LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA
DESCOLMATACIÓN DEL CAJON DEL RÍO DE SAN JUAN DE LA VIRGEN

34. Al respecto, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por los integrantes del Consorcio como parte de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

35. En ese sentido, mediante la carta N° 0035-2018-MINAGRI-PSI-OAF²⁵, de fecha 09 de enero de 2018, la Entidad solicitó a la Notario MARCIA ROCIO CALMET FRITZ, que confirme la veracidad de la certificación notarial de la firma del profesional del siguiente documento, Carta de compromiso de personal clave, de fecha 31 de octubre de 2017, suscrita por el Ing. Diomedes Marcos Martín Oyola Zapata, para participar y ejercer el cargo de Especialista en Mecánica de Suelos.
36. En respuesta, mediante Oficio N° 016-2018-NRC/CR, de fecha 29 de enero de 2018, el señor Notario William Leoncio Cajas Bustamante en lugar de la Dra. Rocío Calmet Fritz por licencia concedida por el colegio de Notarios de Lima, manifestó lo siguiente:

*"(...) Al respecto cumplo con informar que, visto el documento que, en fotocopia adjunta, le expresamos que la legalización de Firma de don DIOMEDES MARCOS MARTIN OYOLA ZAPATA, NO fue legalizada por mi Despacho Notarial, **tratándose de una burda falsificación.***

Sic. (énfasis agregado)

Conforme se advierte, la Notaria Calmet Fritz, a través del Dr. William Leoncio Cajas Bustamante, ha negado la legalización de firma del señor Diomedes Marcos Martin Oyola Zapata, obrante en el documento materia de cuestionamiento, precisando que este hecho se trata de una burda falsificación.

37. En ese sentido, en el caso concreto, se tiene que la Notaría Calmet Fritz, quien presuntamente habría legalizado la firma del señor Diomedes Marcos Martin Oyola Zapata, a través del Dr. William Leoncio Cajas Bustamante ha **negado rotundamente la legalización de la firma plasmada en el documento cuestionado**. Por lo tanto, es posible concluir que, respecto a dicho documento, se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad del que estaba premunido. Por ende, se encuentra acreditada **la falsedad del documento cuestionado**.

Sobre la supuesta inexactitud del documento cuestionado.

38. Debe tenerse en cuenta que, además de imputarse que el documento cuestionado en el presente caso es falso o adulterado, también se refirió que este contiene información inexacta.

²⁵ Documento obrante a folios 35 a 36 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

39. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, es decir la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella.
40. En este punto, cabe mencionar lo establecido en el artículo 97 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, establece que la autorización del notario de un instrumento extra protocolar, realizada con arreglo a las prescripciones de la ley, da fe de la realización del acto, hecho o circunstancia, de la identidad de las personas u objetos, de la suscripción de documentos, confiriéndole fecha cierta; asimismo el artículo 106 del citado Decreto Legislativo establece que el notario certifica firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritas en su presencia o cuando le conste de modo indubitable su autenticidad, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes bajo responsabilidad.
41. En ese orden de ideas, se tiene que al haber sido negada la legalización de firma en el documento Anexo N° 08 – Carta de compromiso de personal clave²⁶ de fecha 31 de octubre de 2017, suscrito por el señor Diomedes Marcos Martin Oyola Zapata, por parte de la Notaria Calmet Fritz, resulta evidente que el contenido de dicho documento respecto a la certificación, cuya finalidad es dar fe de la suscripción del documento, no resulta concordante con la realidad, pues como se ha mencionado dicha legalización ha sido negada por la propia Notaria Calmet Fritz.
42. En este punto, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
43. De acuerdo a lo señalado, es necesario precisar que el documento objeto de análisis era parte de los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección²⁷.
44. Por lo tanto, atendiendo a los argumentos precitados, este Colegiado concluye

²⁶ Documento obrante a folios 33 y 34 del expediente administrativo.

²⁷ Documento obrante a folios 94 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

que también se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley respecto del documento analizado.

Respecto a la posible individualización de responsabilidades

45. Sobre lo señalado, conviene precisar que, de conformidad con el artículo 220 del Reglamento, las infracciones cometidas por los integrantes de un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deberán considerarse los siguientes criterios:

- i) La naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley;
- ii) La promesa formal de consorcio solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción;
- iii) El contrato del consorcio será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción;

Otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto, Se entiende como otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto al documento otorgado por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la Ley de la materia. Para la aplicación de este criterio la fecha cierta consignada en el documento debe ser anterior a la fecha de comisión de la infracción.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponer en virtud de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a una de las partes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos. La imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

46. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 220 del Reglamento, el criterio de individualización referido a la naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley; es decir, para las siguientes infracciones: (i) contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley; (ii) presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal, y al RNP siempre que, en el caso de la Entidad, esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual y (iii) Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por lo tanto, en el presente caso, al estar frente a la configuración de la infracción prevista en el literal i) del artículo 50 de la Ley, es posible efectuar una valoración respecto a la posibilidad de la individualización de responsabilidades de los integrantes del consorcio

47. Ahora bien, cabe precisar que, tal como se ha señalado, la posibilidad de individualizar las responsabilidades por la comisión de infracciones se presenta cuando por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
48. Al respecto, cabe precisar que en el presente expediente administrativo sancionador, no obra la promesa formal ni contrato de consorcio, por lo que no se puede verificar si de su contenido se puede advertir la posibilidad de individualizar las responsabilidades correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

49. Cabe recordar que la carga de la prueba de la individualización corresponde al infractor, no obstante en el presente caso los integrantes del consorcio no han presentado descargos o elementos de prueba que permitan individualizar la responsabilidad por las infracciones bajo análisis
50. Por lo tanto, este Colegiado concluye que en el presente caso no existen elementos que permitan individualizar la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio; en consecuencia, corresponde imponer sanción administrativa a los integrantes del Consorcio.

Concurso de infracciones

51. De acuerdo con el artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
52. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

53. Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista para la infracción contemplada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será **de no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.**

Graduación de la sanción

54. Bajo esa premisa, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento y en la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

- a. **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.
- b. **Intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible determinar si hubo premeditación por parte de los integrantes del Consorcio, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.
- c. **Daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un mayor daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d. **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas antes que fueran detectadas.
- e. **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, con **RUC N° 20521378531**, cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:

Sanciones

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
11/03/2022	11/05/2025	38 MESES	825-2022-TCE-S1	10/03/2022		TEMPORAL

Asimismo, la empresa **LASER PERU CONSTRUCCIONES S.A.C.** con **RUC N° 20554863362**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por este Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

- e. **Conducta procesal:** cabe precisar que las empresas integrantes del Consorcio no se apersonaron al presente procedimiento y no presentaron sus descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- g. **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que los integrantes del Consorcio haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h. **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE²⁸:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, se advierte que la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** integrante del Consorcio se encuentra registrada como Micro Empresa²⁹; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas de la mencionada empresa fueron afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.
- i. Asimismo, se advierte que la empresa **LASER PERU CONSTRUCCIONES S.A.C.**, integrante del Consorcio, no se encuentra registrada como Micro Empresa³⁰
55. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y

²⁸ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

²⁹ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

³⁰ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

56. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 156 al 433, 31,35,36,37, 42,43 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

57. Por último, es preciso mencionar que la comisión de las infracciones, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **02 de noviembre de 2017**, fecha en que los documentos fueron presentados a la Entidad como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; configurándose las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente, Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y con la intervención de las vocales Marisabel Jauregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, con RUC N° **20521378531**, integrante del **CONSORCIO RIO ZAÑA** por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada Ley N° 30556-SM - N° 35-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria, para el servicio de *“Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Zaña, Departamento de Lambayeque – Tramo II”*, convocada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; conforme a los fundamentos antes expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **LASER PERU CONSTRUCCIONES S.A.C.** con RUC N° **20554863362**, integrantes del **CONSORCIO RIO ZAÑA** por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada Ley N° 30556-SM - N° 35-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria, para el servicio de *“Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Zaña, Departamento de Lambayeque – Tramo II”*, convocada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; conforme a los fundamentos antes expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
3. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03787-2024-TCE-S1

administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Jáuregui Iriarte.

Merino de la Torre.